



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 294

Bogotá, D. C., miércoles 13 de junio de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, que se celebra en la ciudad de Valledupar, capital del departamento del Cesar.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor vallenato.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentada a consideración del Congreso de la Republica por el honorable Senador

*Luis Mariano Murgas Arzuaga.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Me permito presentar para el estudio, consideración y aprobación final por parte del Congreso de la República el proyecto de ley en referencia.

Enmarcado dentro de normas constitucionales y legales, este proyecto tiene como objetivo fundamental hacer un reconocimiento y preservar una de las culturas de mayor arraigo popular en Colombia y la que mayor difusión y desarrollo ha tenido en los últimos años. Lo que ya se conoce y acepta como "**Cultura Vallenata**", con características propias y peculiares dentro de la Cultura Caribe, está representada por una diversidad de artes, folclor, danzas y música, que comprenden tradición y creatividad, ironía, humor, fantasía y realidad, gracia y valor humano.

Toda sociedad expresa sus manifestaciones y valores a través de un legado cultural y folclórico. En concordancia con este criterio, la Ley 397 de 1997 o "Ley de la Cultura" define la **Cultura** como un principio fundamental al manifestar: "Es el conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias".

"La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propias de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas".

De manera similar, entenderíamos como **Folclor**, el conjunto de manifestaciones artísticas, musicales, religiosas, costumbristas, tradiciones y creencias, que reflejan la acción del hombre en un momento histórico determinado.

Las largas jornadas del hombre para satisfacer su existencia material originan el conjunto de valores que enriquecen la conciencia social ya de una región, ora de un país.

En este orden de ideas, el **Festival de la Leyenda Vallenata** se ha caracterizado no sólo por identificar una región, sino que en el concierto de naciones ha identificado también a nuestro país con su música, sus danzas, su costumbrismo y sus actos religiosos como una Nación que le ha aportado a la cultura universal un folclor autóctono. Es evidente que este festival reúne todas las características de una auténtica **cultura y folclor nacional**, como son entre otras.

a) **Manifestación musical**, interpretada por un gran núcleo de acordeoneros de todas las clases y condiciones sociales, de profundo arraigo popular, que tiene su máxima expresión en la realización del "**Festival Vallenato**", donde año tras año se coronan a los mejores intérpretes del acordeón en sus diversas categorías. Indudablemente es el festival musical más importante de Colombia, expresado en los versos del "amor, amor", el concurso de la Canción Inédita y de la Piquería;

b) **Manifestación artística**, al congregar los más importantes grupos de danzas de la región (como El Pílon), pintores y escultores de gran creatividad y tradición;

c) **Manifestación religiosa**, representada por la Leyenda de la Virgen del Rosario, que impidió la muerte del escuadrón de españoles que habían bebido de las aguas envenenadas con barbasco de la Laguna Sicarare, por parte de los indios Tupes, como represalia al maltrato dado a una de las indígenas de su tribu;

d) **Manifestación Cultural**, expresada en diversos foros sobre investigación de la música vallenata y la obra literaria de García Márquez.

La "**Cultura Vallenata**" se sustenta en innumerables hechos que narran las costumbres, tradiciones y creencias de un pueblo y de una región con características propias y muy peculiares. El gran escritor y Nóbel de Literatura, Gabriel García Márquez, así lo reconoce y lo deja plasmado en su celebre obra "**Cien Años de Soledad**", de la cual manifiesta que es "un canto vallenato elevado a la categoría de novela con más de 300 paginas".

Nadie niega en Colombia, hoy en día, que la música vallenata es la más popular y autóctona del país, con grandes repercusiones en el ámbito internacional como ninguna otra. La interpretación que de ella han hecho la Orquesta Filarmónica de Londres y cantantes como Julio Iglesias, Elton Jhon, Paloma Sanbasilio y Joan Manuel Serrat, entre otros y las giras de los

“Niños del Ballenato” por los salones de la Casa Blanca (cantándole al ex Presidente Clinton) y otros escenarios de Europa y América, así lo confirman.

Ahora bien, el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 define el concepto de **Patrimonio Cultural de la Nación** como: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos (...) que poseen un especial interés histórico, artístico, estético (...), lingüístico, sonoro, musical (...), testimonial, documental, literario (...) y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular(...)”.

De manera similar, el artículo 18 de la misma Ley 397 al definir los estímulos a las actividades culturales y artísticas, afirma en su literal d): “Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país”.

En síntesis, el Festival de la Leyenda Vallenata es expresión de una manifestación cultural llena de valores, tradiciones y creencias, música y folclor, costumbrismo y tradiciones religiosas, que avanza orgullosa y progresivamente alimentando también el modernismo de las nuevas generaciones sin afectar en nada su esencia cultural.

Es la razón por la cual el Congreso de Colombia como cuerpo deliberante de la democracia, en representación popular, ha de preservar y cuidar estos valores a través de la ley, a fin de evitar que se presenten “**cambios de melodía y de ritmo**”, como lo han pretendido algunos intérpretes actuales de la música vallenata con un criterio eminentemente comercial.

De los honorables Senadores, con toda consideración y respeto,

*Luis Mariano Murgas Arzuaga.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., junio 12 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 222 de 2001 Senado, “por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2000 SENADO, 186 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Sogamoso 2000” con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá.*

Me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 08 de 2000 Senado, 186 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Sogamoso 2000” con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá”. Para los fines pertinentes se anota:

#### Antecedentes

El proyecto de ley en mención, cuyo autor es el doctor Ricardo Español Suárez, fue presentado el 30 de noviembre de 1999. Dándose el trámite respectivo de los dos debates en la Cámara de Representantes, fue enviado al Senado y repartido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente. El señor Presidente de la Comisión me honró designándome como ponente y el 13 de diciembre de 2000 fue aprobado en la Comisión.

#### Objeto del proyecto

El proyecto tiene como objetivo fundamental, el de dotar a la Asamblea del departamento de Boyacá con un instrumento eficaz, como es la facultad de emisión de una estampilla para conseguir recursos con destino a la ciudad de Sogamoso con ocasión de la celebración de los 400 años de su fundación y con el propósito de fortalecer la inversión social en sectores de importancia como el mejoramiento del medio ambiente, la educación, vivienda, transporte, recreación y deporte.

#### Contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención está contenido en nueve artículos, que señalan entre otras cosas, los siguientes:

El artículo primero se refiere a la autorización que se le da a la Asamblea del Departamento de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla en Pro de la ciudad de Sogamoso.

El artículo 2° señala que la emisión de la estampilla será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) M/cte. y señala los porcentajes que serán destinados a los diferentes rubros de inversión, como son, el medio ambiente, la educación, la vivienda, el aeropuerto y la construcción de un gran parque.

El artículo 3° autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos, los hechos, las tarifas, el sistema de recaudo y uso obligatorio de la estampilla.

El artículo 4° faculta a los Concejos Municipales del departamento de Boyacá para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla.

El artículo 5° señala que tanto los funcionarios departamentales como municipales que intervengan en los actos gravados están obligados a adherir y a anular la estampilla.

El artículo 6° reafirma que el recaudo por concepto de la estampilla se destine a las obras a que hace alusión el artículo 1° y en el párrafo señala que la tarifa no puede ser superior al 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

El artículo 7° señala que el control del recaudo y el traslado de los recursos al municipio de Sogamoso estará a cargo de la Contraloría Departamental.

El artículo 8° señala que pueden formar parte de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla los licores, alcoholes y juegos de azar.

El artículo 9° señala la fecha en que se inicia la vigencia de la ley.

#### Consideraciones y constitucionalidad del proyecto

Sin lugar a dudas, el proyecto es de vital importancia, porque con él se propone una estrategia de financiamiento que le permitirá a la ciudad de Sogamoso hacer inversiones para solucionar los problemas que ha producido el crecimiento acelerado, como son, la escasez de vivienda, cupos para la educación, sitios de recreación y de políticas de mejoramiento del medio ambiente.

Con el articulado aprobado tanto en la Comisión como en la Plenaria de la Cámara de Representantes, es evidente que se está entregando una herramienta definitiva a la ciudad de Sogamoso cuya población está llegando hoy en día a los 150.000 habitantes con un crecimiento desordenado y desequilibrado por falta de recursos. Estoy convencido que con el recaudo de los veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) M/cte., esta ciudad podrá solucionar casi en forma definitiva los problemas de educación, vivienda, medio ambiente, transporte, recreación y deporte.

Por tratarse de un proyecto de ley que es en este momento la única alternativa de financiamiento de las obras que necesita la ciudad de Sogamoso y ante la falta de la ayuda nacional, es imperioso acudir a la emisión de la estampilla.

El proyecto de ley en mención se ajusta a la Constitución y está dentro de las competencias que tiene el Congreso de la República de conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, según lo consagrado en el numeral 5° del artículo 150 de la Constitución Nacional, son antecedentes de este proyecto, entre otras, la Ley 77 de 1981, por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico; Ley 33 de 1989, por la cual se

crea la estampilla Pro Universidad del Magdalena; Ley 26 de 1990, por la cual se crea la emisión de la Estampilla de la Universidad del Valle y Ley 382 de 1997, por la cual se crea la estampilla Pro Universidad de Córdoba.

#### Articulado aprobado por la Plenaria de la Cámara

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla "Sogamoso 2000", cuyo producido se destinará a la inversión total o parcial de los proyectos y obras prioritarias relacionadas con el Programa de Gobierno Participativo del Plan Municipal de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) M/cte., los cuales se invertirán de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento (50%), será destinado para mejoramiento del medio ambiente de la ciudad; un diez por ciento (10%), será invertido en la construcción del gran Parque del Sur; un diez por ciento (10%), se destinará en el sector de educación; un diez por ciento (10%), se asignará al sector vivienda y el restante veinte por ciento (20%), será invertido en el aeropuerto para Sogamoso.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que deban realizar en el departamento en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley. Serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Boyacá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Boyacá para que, previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de Sogamoso.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo producto de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, traslado de los recursos al municipio de Sogamoso del departamento de Boyacá y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o el Concejo podrá incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### Proposición

Por las razones anteriores, es viable, importante y significativo el proyecto de ley en estudio y sin otras consideraciones me permito solicitar a los miembros de la Plenaria del Senado de la República:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 08 de 2000 Senado, 186 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla "Sogamoso 2000", con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá".

De los honorables Senadores,

*Gabriel Camargo Salamanca,*  
Senador.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia y texto definitivo para segundo debate del Proyecto de ley número 186 de 1999 Cámara, 08 de 2000 Senado, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla 'Sogamoso 2000', con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá".

El proyecto se presentó en cinco (5) folios útiles y consta de nueve (9) artículos.

*Edwin Carreazo,*  
Subsecretario Comisión Tercera (E.)  
Senado de la República.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2000 CAMARA, 145 DE 2001 SENADO

por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.

Bogotá, junio 11 de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Ref.: Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, 145 de 2001 Senado, "por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones".

Los suscritos ponentes hemos considerado de interés referirnos a la Sentencia de la Corte Constitucional C-678 de 1998, por cuanto en ella se desarrollan los fundamentos legales que respaldan los proyectos de iniciativa parlamentaria, como el que nos ocupa y además, señala una guía para la mejor comprensión de las contribuciones parafiscales. El pronunciamiento del Alto Tribunal fue el fruto del estudio de la demanda de los artículos 2° y 7° de la Ley 89 de 1993, "por la cual se establece la cuota de fomento ganadero y lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado" y el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 395 de 1997, "por la cual se declara de interés general nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin".

En uno de sus apartes, la sentencia antes citada, a la letra dice:

"El artículo 150-12 de la Constitución Política faculta al Congreso para establecer contribuciones parafiscales "... en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".

...

constitucional, fue expedido el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuyo artículo 29 establece: "Artículo 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio propio del sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio".

Y continúa la Corte Constitucional:

"En este orden de ideas, dada la naturaleza excepcional de los recursos parafiscales, cuando el Congreso crea una renta parafiscal, debe señalar su régimen, lo cual implica que regule su administración, recaudo e inversión, tanto más, que su excepcionalidad no las despoja de su naturaleza pública, por lo que es perfectamente válido que el legislador al expedir la ley que las establece determine con todo detalle las condiciones, modalidades y peculiaridades de esa administración de recursos públicos por parte de los particulares".

El texto del articulado del proyecto se ajusta a las normas antes citadas, dictadas por la Corte Constitucional, antes transcritas.

La Corte Constitucional afirma:

"En nuestro país, el legislador por lo general, al establecer contribuciones de carácter parafiscal, ha determinado la persona privada que se encargará de la administración de los recursos y de su recaudo. Así, además de la cuota de fomento ganadero y lechero (Ley 89 de 1993), está la Ley 272 de 1996 (cuota de fomento porcino), la Ley 212 de 1995, por la cual se establece la cuota de fomento algodónero, Ley 117 de 1994, por la cual se crea la cuota de fomento agrícola, entre otras".

Debemos destacar y ponderar el trabajo legislativo adelantado por el Senador Gabriel Zapata, al estudiar cuidadosamente las objeciones presidenciales del Proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, 47 de 1997 Senado, "por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 4°, 6°, 8° y su parágrafo, el artículo 10, literales a), b) y d) y los artículos 11 y 12 del mismo. En él se analiza en forma rigurosa el texto cuestionado y se hacen sugerencias para este tipo de proyectos: Sujetos -retenedores de la cuota, así como la normatividad sobre la conformación y estructura de los fondos parafiscales existentes en el sector agropecuario, en los cuales claramente se especifica que en las respectivas leyes que los crearon se determinó taxativamente el ente que lo habrá de administrar. Ellos son:

Ley 67 de 1983

Artículo 8°. Establece que la administración de las cuotas de fomento arrocerero, cacaoero y cerealista la realizará la Federación Nacional de Arroceros, la Federación Nacional de Cacaoteros y la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, respectivamente.

Ley 114 de 1994

Artículo 3°, parágrafo 1°. Establece que Fenalce administrará la cuota de fomento de leguminosas de grano.

Ley 40 de 1990

Artículo 11. Fedepanela administrará la cuota de fomento panelero y el artículo 14 de esta ley estipula, además, que Fedepanela podrá recibir aportes del presupuesto nacional y también recursos de crédito externo e interno.

Ley 89 de 1993

Artículo 7°. La Federación Nacional de Ganaderos administrará la cuota de Fomento Ganadero y Lechero.

Ley 338 de 1994

Artículo 9°. La Federación Nacional de Cultivadores de Palma administrará los recursos para el fomento de la agroindustria de palma de aceite y su artículo 13 establece que el Fondo de Fomento podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo e interno, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional.

Ley 114 de 1994

Artículo 13, parágrafo 1°. La cuota de fomento del frijol soya la hará la Cooperativa Agropecuaria de Ginebra Ltda., Coagro

El Gobierno Nacional ha sancionado las Leyes: 40 de 1990, en cuyo artículo 14 se establece que "Fedepanela" podrá recibir aportes del presupuesto nacional y también recursos de crédito externo e interno y la Ley 338 de 1994, en cuyo artículo 13 se autoriza a "Fedepalma" para canalizar recursos de crédito externo e interno, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional.

El artículo 334 de la Constitución Política reconoce al Congreso la potestad para expedir leyes de intervención económica que tengan como objetivo "dar pleno empleo a los recursos humanos", así como competencia para asumir la dirección de la economía interviniendo "en la producción, distribución y consumo de bienes" y si así no fuese, el Congreso perdería toda posibilidad de iniciativa en las actividades de fomento, de manera que no existe auxilio ni donación al recibir los fondos aportes del Tesoro Nacional.

Han venido siendo cada vez más representativos los estamentos privados que incentivan el cultivo del caucho en base a la demanda de materia prima, entre ellos la industria llantera y las generadoras de energía, teniendo en cuenta que las importaciones del caucho durante 1994 ascendieron a 24.245 toneladas de caucho natural por un valor de \$25.7 millones de dólares y en el mismo año la producción de árboles silvestres y plantaciones del Incora del Caquetá y Antioquia fue de 1.000 toneladas aproximadamente (4% del caucho natural que se consume en el país), lo que demuestra que se depende en un 96% de las importaciones de Malasia y Guatemala. Esto en el plano económico. En el social, según el DANE, en 1991 un total de 76 establecimientos encuestados que trabajan con caucho, ocuparon 6.400 personas que devengaron salarios por \$14.879,4 millones y prestaciones sociales causadas por \$13.249.6 millones. La producción bruta tuvo un valor en fábrica de \$205.569.2 millones, con un consumo intermedio de \$108.647,3 millones, un valor agregado de \$96.921,9 millones y un consumo de energía de \$97,6 millones de kilovatios hora. Como vemos, hay un desarrollo laboral y social a gran escala y la producción y procesamiento del caucho genera desarrollo en la industria nacional.

En el texto del articulado sugiero cambios de forma, así:

En el artículo 3°. Se cambia la expresión "cuya percepción será asignada", por "cuyo recaudo será asignado".

En el artículo 19. Después de la palabra octubre, se agrega la expresión "de cada año".

En el artículo 20. Se suprime la expresión "tesoro nacional" y se adiciona la expresión "rendimientos financieros".

Con las correcciones anteriormente expuestas, propongo a su estudio el siguiente pliego de modificaciones:

#### TEXTO DEL ARTICULADO

##### TITULO I

###### De la norma básica

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la cuota de Fomento Cauchera y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Cauchero.

##### TITULO II

###### De la definición del subsector

Artículo 2°. *De la agronomía del caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la Agroindustria del Caucho como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto, entiéndese por:

- Caucho:* La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *Brasiliensis*;
- Beneficio:* El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

##### TITULO III

###### De la cuota de fomento cauchera

Artículo 3°. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento Cauchera, como contribución de carácter parafiscal, cuyo recaudo será asignado a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4°. *De la tarifa.* La cuota para el Fomento del Subsector Agropecuario del Caucho, será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

##### TITULO IV

###### Del Fondo de Fomento Cauchero

Artículo 5°. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la Cuota para el Fomento del Caucho.

##### TITULO V

###### De la retención de la cuota

Artículo 7°. *De los retenedores.* Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

##### TITULO VI

###### De las sanciones

Artículo 8°. *De las sanciones.* Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera que incumplen sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Cauchera, podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

##### TITULO VII

###### De la administración del Fondo Nacional de Fomento Cauchero

Artículo 9°. *Del organismo de gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchero, la administración del Fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el

valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. *De los activos.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *De la liquidación.* En caso que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Condición para el recaudo de la cuota.* Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Cauchero establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. *Vigilancia del Fondo.* El Ministerio de Agricultura, hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Del plan de inversión.* La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

#### TITULO VIII

##### De los objetivos del Fondo de Fomento Cauchero

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de Fomento Cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

- Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
- Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.
- Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.
- Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.
- Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.
- Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.
- Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución del látex y caucho.
- Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

#### TITULO IX

##### Del Comité Directivo

Artículo 17. *Del Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un periodo no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El periodo de los representantes de los cultivadores será un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecauchero, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchero y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchero.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchero, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional del Cultiva-

dores de caucho, elaborará antes del 1° de octubre del presente año, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente ley, así como aportes e inversiones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras para el mismo fin, así como los rendimientos financieros.

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos el Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso, para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en la ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento del Fondo de Fomento Cauchero al momento de su liquidación quedarán en cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores, se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, 145 de 2001 Senado, "por el cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones".

—Piedad Zuccardi, Senadora, Coordinadora de Ponentes; Camilo Sánchez Ortega, Senador Ponente; Alfonso Garzón Méndez, Senador Ponente.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia y texto definitivo para segundo debate del Proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, 145 de 2001 Senado, "por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones".

El proyecto se presentó en diez (10) folios útiles y consta de veinticuatro (24) artículos.

Edwin Carreazo,

Subsecretario Comisión Tercera (E.),

Senado de la República.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684  
del Código de procedimiento Civil Colombiano.

Honorables Senadores:

Ha sido presentado por el honorable Senador Dieb Maloof Cuse, en buenahora, el proyecto de ley cuya ponencia para segundo debate rindo en la convicción de su necesidad y conveniencia.

A propósito de la reciente situación que se presentara frente al embargo que un juzgado capitalino adelantara contra la Fundación Hospital San Juan de Dios haciendo efectiva una demanda bancaria que lesionaba directamente al Instituto de Inmunología de Bogotá, pretende el proyecto evitar que los bienes muebles y equipos destinados a la investigación científica que se realice sin ánimo de lucro y que tengan como finalidad la búsqueda de fórmulas que combatan enfermedades letales, puedan ser embargados en detrimento de millones de personas, eventuales beneficiarios del resultado de dichas investigaciones y del avance científico propiamente dicho.

No puede el Congreso de Colombia desconocer los esfuerzos adelantados por el científico e investigador Manuel Elkin Patarroyo y muchos otros distinguidos colombianos que han dedicado su existencia a la búsqueda incansable de soluciones de enfermedades que, como la malaria, puedan

detener los altos índices de morbilidad que se registran en el mundo frente a patologías agresivas y destructoras de la vida. Sus trabajos no se han detenido en este ejemplar descubrimiento. Continúan, pese a las adversidades de nuestra economía y a las dificultades propias del trabajo investigativo en países subdesarrollados como Colombia. Obstaculizar estos empeños significa retroceder los procesos que generan bienestar y progreso para las Naciones y nos colocan en tiempos y espacios superados hace muchos años por la humanidad a más de negarnos el derecho a tratar de salvar la vida de millones de seres depauperizados que habitan el planeta.

Si bien es cierto que corresponde a otros países el honor de ser abandonados de la investigación científica y del descubrimiento de drogas, productos, vacunas, equipos e instrumentos que procuran la prolongación de la vida y mejores condiciones de existencia, también —y con mayor orgullo para nosotros dadas nuestras precarias condiciones— a Colombia corresponde un sitio de preeminencia cómo Nación aportante de ciencia médica al mundo entero. Impedir su desarrollo y el avance del conocimiento tecnológico permitiendo el embargo de bienes muebles y equipos destinados a este fin, es decisión que se paga con la vida de los más pobres de los seres humanos.

De otro lado, señores Senadores, durante las discusiones correspondientes al primer debate que se adelantara en la Comisión Primera Constitucional del Senado, no hubo Senador, o Grupo, o movimiento, o Partido político que formulara observación alguna al articulado del proyecto. Fue aprobado por unanimidad. Por ello, con todo respeto, solicito a la Plenaria del Senado,

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado, “por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano”.

*Roberto Gerlén Echeverría.*

Se autoriza la publicación del anterior informe.

*Eduardo López Villa,*

Secretario Comisión Primera Senado.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de la fundación de la ciudad de Girardot y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador

JAVIER CACERES LEAL

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República.

Apreciado Presidente:

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, atentamente me dirijo a ustedes para presentarles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2001 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de la fundación de la ciudad de Girardot y se dictan otras disposiciones”.

La población de Girardot guarda un gran legado histórico desde mucho antes del 9 de octubre de 1852, fecha en la que se dictó la Ordenanza número 20 por medio de la cual al poblado se le constituyó como distrito parroquial con el nombre de Girardot, en homenaje al prócer de nuestra independencia Atanasio Girardot.

La Ordenanza Constitutiva 20 de 9 de octubre de 1852, ordenaba la creación de un distrito parroquial con el nombre de Girardot, compuesto de los partidos de Flandes, La Dormida, Goloso, Escaleras y Manuel, desmembrándolos del distrito parroquial de Tocaima; la cabecera del distrito será en el sitio de Flandes.

Girardot figuró como aldea perteneciente al departamento de Mariquita. El 7 de julio de 1860 perteneció al departamento de Purificación y el 7 de septiembre de 1862 al del Tequendama. El 20 de noviembre de 1858 el señor Juan Prudencio Triana, dueño de la mayor parte de los terrenos, formalizó por escritura pública la cesión que este hizo del área de población, “siendo además voluntad del otorgante, ceder, donar y traspasar a, favor de la comunidad católica y de los habitantes del Distrito de Girardot, el área de la población, suceda o no la erección en parroquia o exista solo como Distrito”.

En 1865 se erigió una parroquia, cuyo primer bautismo se registró el 18 de marzo de 1866 y el primer matrimonio el 9 de enero de 1887. Fue el primer alcalde del municipio don Claudio Clavijo. La vieja canoa de Montero, después de más de 10 años de concesiones, contratos, prórrogas e incumplimientos fue remplazada por el primer puente colgante sobre el río Magdalena, conocido con los nombres de: Puente Real, Puente viejo o de Flandes, obra proyectada por técnicos ingleses e iniciada el 20 de septiembre de 1882 por los ingenieros Camilo Antonio y Gonzalo Carrizosa. Esta obra se dio al

servicio del municipio provisionalmente a principios de 1883 y oficialmente se inauguró el 15 de marzo de 1884, prestando un incomparable servicio y trayendo progreso y desarrollo a la región. El puente tenía 75 Mts. de luz, 3 Mts. de ancho y una elevación de 12 Mts. sobre el nivel ordinario de las aguas en la época que fue construido. Su capacidad de resistencia fue de 600 kilos por metro cuadrado, prestó servicio durante 78 años y 302 días, cuando se cayó el 12 de enero de 1963.

El 21 de diciembre de 1883, como una firme expresión de progreso nacional y de prosperidad, llegaban a la población de Tocaima los rieles del ferrocarril de Girardot. Esa gigantesca empresa tuvo su iniciación el 27 de mayo de 1881, siendo presidente el doctor Rafael Núñez, quien dispuso se diera inicio a los trabajos de movimiento de tierras el 15 de julio con los integrantes del Batallón 5° de Zapadores le correspondió hacer el trazado de este ferrocarril, hasta Tocaima, al Ingeniero Rafael Arboleda. Su construcción fue concluida por el famoso ingeniero cubano Francisco Javier Cisneros el 13 de enero de 1909. Se sabe que el primer maquinista que corrió locomotoras por sobre los rieles del ferrocarril de Girardot fue el caballero inglés que se le conocía por le nombre de “Mister Mila”.

Aunque a principios del siglo la navegación del Alto Magdalena, sector a Honda-Girardot y en Neiva en buques de menor calado no era intensa, en 1889 ya se había concedido licencia a la compañía Colombiana de Transportes para establecer bodegas en Girardot, hecho que contribuyó a su conformación como puerto fluvial no sólo de Cundinamarca sino también del Tolima, calidad que ostento hasta la tercera década del siglo XX. Era tan importante, próspera y privilegiada su posición geográfica que fue cuna de la navegación aérea comercial del país al recibir el 19 de octubre de 1920 el vuelo inaugural desde Barranquilla del hidropulano Junkers Colombia de la Sociedad Colombo Alemana de Transporte Aéreo “Scatda”, fundada en diciembre de 1919, hoy Avianca, estableciendo vuelos diarios de pasajeros y correspondencia desde y hasta Bogotá, Ibagué, Neiva y Barranquilla. Además fue la sede de la primera escuela de aviación militar del país.

Al inicio de la década de los años treinta, declina la navegación en el Alto Magdalena, pero Girardot mantiene su importancia como segundo Puerto sobre el río después de Barranquilla. Por aquellos tiempos, se dio al servicio la carretera de Bogotá, un conducto más de su funcionalidad como importante puerto de comunicaciones hacia el noroccidente colombiano y el suramericano, como también al centro y nororiente del país. A pesar de todo ello, Girardot es y seguirá siendo punto de partida y meta, es hoy en día el centro comercial, agropecuario y turístico más importante del interior del país.

Actualmente, Girardot es sede del Festival Turístico y del Reinado Nacional del Turismo, con sus ferias artesanales, ganadería y agroindustria se ha convertido en tierra de todos y ha alcanzado un gran desarrollo, por la infraestructura turística, que es su primer renglón económico, con el desarrollo urbanístico por la construcción de nuevos Condominios, los cuales ofrecen una gran variedad de atractivos, como la seguridad, el confort, los deportes.

Todo lo anterior ha hecho que, Girardot sea un foco para los inversionistas debido a su situación estratégica, por las buenas vías de comunicación, por la pujanza de sus gentes, a la cultura empresarial turística de las Administraciones Municipales.

#### **Articulado del proyecto**

El Proyecto de ley número 203 de 2001 contiene cinco artículos principales. En el primer artículo la Nación se asocia a la fundación del municipio de Girardot y rinde homenaje a este ilustre municipio de Cundinamarca por sus aportes y servicios a la región. El segundo artículo ratifica el hecho que Girardot seguirá siendo tierra de gente cordial y trabajadora. En el artículo 3° se señala que con ocasión de los ciento cincuenta años (150) de la fundación de Girardot, Cundinamarca, se autoriza a la Nación hacer los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras: (i) Construcción Parque turístico y ecológico; (ii) Mejoramiento de la malla vial de Girardot; (iii) Dotación biblioteca corporación de turismo y cultura de Girardot.

En el artículo 4° se crea la junta municipal por ciento cincuenta años de la fundación de Girardot, Cundinamarca, la cual servirá de organismo asesor y veedor de lo ordenado en el artículo 3° de esta ley. Existe un párrafo, donde se indica que la junta municipal, por ciento cincuenta años de la fundación de Girardot, Cundinamarca, estará integrada por los siguientes miembros:

- Un delegado del Presidente de la República.
- Un delegado del Ministro de Cultura.
- Un delegado del Ministro de Desarrollo.

- El alcalde de Girardot o su delegado.
- Un delegado de la Corporación de Turismo y Cultura de Girardot.
- Un representante del Concejo Municipal.

Y por último, en el artículo 5° se adscribe al Ministerio de la Cultura y eleva a categoría de monumento nacional el puente férreo.

Por lo expuesto anteriormente, honorables Senadores, estoy convencido de la importancia de rendir homenaje a este ilustre municipio de Cundinamarca. Así pues, someto ante la plenaria del honorable Senado de la República la siguiente proposición:

Dése segundo debate para aprobar el Proyecto de ley número 203 de 2001 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de la fundación de la ciudad de Girardot y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Ricardo Losada Márquez,  
Senador de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 60 DE 1999 CAMARA, 227 DE 2000 SENADO**

*por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización  
del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas  
sobre su recaudo y administración.*

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

Nos permitimos presentar Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 60 de 1999 Cámara, 227 de 2000 Senado, "por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Es claro que el sector agropecuario colombiano ha sufrido un proceso de deterioro en los últimos años como consecuencia de la apertura económica y por lo tanto requiere instrumentos para su fomento y modernización. El Gobierno Nacional no ha contado con los recursos económicos necesarios para impulsar, como en el pasado, tan importante actividad y por ende se requiere un mayor compromiso del sector privado con el desarrollo agrícola del país.

Las cuotas de fomento o contribuciones parafiscales han sido muy importantes en la investigación y en el desarrollo en diferentes subsectores agropecuarios tales como el café y el arroz.

El cultivo de la yuca es una actividad agrícola a la cual se dedican pequeños y medianos agricultores en diversas zonas del territorio colombiano, siendo nuestro país el tercer productor de América, con un gran futuro si consideramos las inmensas posibilidades de uso del producto y todos sus sub-productos. La harina, el almidón, los pellets, la fibra, las proteínas, el pegante, los alcoholes y demás derivados tienen un mercado muy grande a nivel nacional e internacional. Sin embargo, es indispensable fortalecer la investigación, transferencia tecnológica, mejoramiento de variedades, técnicas de conservación, el mercadeo y las campañas educativas que muestren las ventajas nutritivas y proteínicas de los productos.

En este sentido, consideramos que el proyecto cumple un objetivo muy loable. Además estimula la organización del gremio y el ejercicio de su actividad de manera transparente.

La generación de empleo es otro de los nobles propósitos del proyecto, dada la significación que tiene la mano de obra en la agroindustria primaria de la yuca.

El hecho de que se cobre la cuota de fomento, como un porcentaje sobre el precio de venta de la yuca en estado natural o cualquier estado de procesamiento, permite arbitrar recursos importantes e integrar a productores y procesadores en torno al Fondo que se propone.

En términos generales estamos convencidos de la bondad del Proyecto. Solamente sugerimos que se adicione el artículo 12 con el literal d): "Aprobar los programas y proyectos que trata esta ley con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural".

Con estas consideraciones, señor Presidente, proponemos a los honorables Senadores de la República: Dar segundo debate al Proyecto de ley

número 60 de 1999 Cámara, 227 de 2000 Senado, "por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del sector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

De los honorables Senadores,  
Cordialmente,

Luis Fernando Londoño C.,  
Ponente.  
Augusto García R.,  
Ponente.

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 60 DE 1999 CAMARA, 227 DE 2000 SENADO**

*por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización  
del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas  
sobre su recaudo y administración.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La contribución parafiscal del fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente Ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del Subsector Agropecuario de la Yuca.* Para los efectos de esta ley se reconoce por subsector agropecuario de la yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de la producción o cultivo, procesamiento y comercialización de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, en pequeñas, medianas o grandes extensiones o volúmenes, ya sea exclusivamente con este producto o en asocio o combinación con otros productos.

Artículo 3°. *De la cuota.* Créase la cuota para la modernización del Subsector agropecuario de la yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. *Del Fondo Nacional de la Yuca.* Créase el Fondo Nacional de la Yuca, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola.

El producto de la cuota para la modernización del Subsector Agrario de la Yuca se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica, que en el territorio nacional produzca directa o indirectamente yuca con destino a la industria o al consumo humano deberá pagar la cuota de modernización del subsector agropecuario de la yuca que trata la presente Ley.

El valor de la cuota la deberá retener quien compre la yuca con destino a la industria o a la comercialización para consumo humano.

Artículo 6°. *Porcentaje de la cuota.* La cuota para el fomento y modernización del subsector de la yuca será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips), harina, almidón, agrio y dulce, pelletz, fibra, proteínas, pegantes y demás derivados. De conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. *De la retención y el pago de la cuota.* Las empresas comercializadoras definidas en el artículo 5° de esta Ley, y las industrializadoras, actuarán como recaudadoras de la cuota de fomento y modernización del subsector yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores según la respectiva facturación de compra.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento yuquero mantendrá provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al del recaudo.

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del subsector agropecuario de la yuca mediante la ejecución de planes, programas y proyectos que contemplen:

a) Actividades de investigación y transferencia tecnológicas vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas: Programas de diversificación de la producción y de conservación del entorno ambiental en las zonas de producción yuquera;

- b) Promoción del nivel interno en el mercado de consumo humano en frasco y procesada, de consumo industrial, y la exportación;
- c) Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores protéicos y diversificación de su uso;
- d) Asistencia técnica, sanidad vegetal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información;
- e) Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora;
- f) Velar porque los organismos competentes establezcan sistemas de regulación de precios, de manera que se obtengan beneficios para los productores, consumidores, el subsector yuquero y la economía en general;
- g) Capacitación en organización gremial, técnicas y en organización socio-empresarial de los productores.

Artículo 9°. *De la administración.* El Fondo Nacional de la Yuca debe ser un ente autónomo e independiente que amparado en principios democráticos y de alcance nacional, convoque a todos los actores de la cadena productiva del subsector agropecuario del cultivo de la Yuca. El Fondo Nacional de la Yuca estará integrado por todos los actores de la cadena productiva del subsector de la yuca, que se indica en el Artículo 2° de la presente ley y su administración se efectuará por el organismo que indique el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante contrato que se celebre entre las partes.

Artículo 10. *Plan de inversión y gastos.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto de acuerdo con los objetivos del mismo fondo.

Artículo 11. *Del órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará un comité especial directivo que estará conformado así:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá;
- b) Dos (2) representantes de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería jurídica vigente, elegidos por las respectivas organizaciones;
- c) Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales;
- d) Un (1) representante de los organismos o entidades colombianas que adelante investigaciones científicas y tecnológicas a nivel nacional, relacionados con el cultivo de yuca, elegido por las respectivas organizaciones;
- e) Un (1) representante de los decanos de las facultades de agronomía de las universidades del país;
- f) Un (1) representante por cada uno de los gremios reconocidos a nivel nacional, del subsector agropecuario de la yuca. Para un total de tres (3);
- g) Un (1) representante de los procesadores y comercializadores de yuca y sus derivados, que retengan la cuota de fomento, de terna que representen las entidades identificadas con la cadena productiva y/o de comercialización que será escogido por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 12. El Comité Especial Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el plan anual de ingresos, gastos e inversiones de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales, materia de la presente ley;
- b) Aprobar las inversiones que con recursos del fondo, sea propuestas por los actores que integren el Fondo Nacional de la Yuca, y que se ciñan a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la modernización del subsector agropecuario de la yuca;
- c) Conformar subcomités que lo apoyen y asesore para el cabal cumplimiento de sus funciones;
- d) Aprobar los programas y proyectos de que trata esta ley con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural;
- e) Las demás funciones que le señale la ley.

Artículo 13. *Activos del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo, dejando establecido en cada operación de adquisición o aceptación en donación de un bien que este hace parte del fondo, de tal forma que en caso de liquidación de este, todos los bienes, incluidos los dineros del fondo que se encuentren en cajas o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Del Control Fiscal.* El control fiscal del Fondo Nacional de la Yuca, lo ejercerá la Contraloría General de la República, quien es la entidad señalada por la Ley, para vigilar la destinación de las contribuciones

parafiscales, apoyada en las disposiciones legales dictadas para tal efecto y adecuado a las normas que regulan cada fondo de fomento en particular.

Artículo 15. *Deducciones del costo.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetos de la cuota para la modernización del subsector agropecuario de la yuca tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto, deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el certificado expedido por el fondo por dicho pago.

Artículo 16. *Multas y sanciones.* El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento prevista en esta ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* Las funciones de inspección y vigilancia del Fondo Nacional de la Yuca, deberán ser ejercidos por los organismos de control del Estado, apoyados por organismos de control o subcomités de apoyo y asesoría que para tal efecto sean designados por el comité especial directivo.

Artículo 18. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional de la Yuca podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión ponencia y texto definitivo para segundo debate del Proyecto de ley número 60 de 1999 Cámara, 227 de 2000 Senado, “por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración”.

El proyecto se presentó en diez (10) folios útiles y consta de diecinueve (19) artículos.

*Edwin Carreazo,*  
Subsecretario Comisión Tercera (E.),  
Senado de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta 294 - Miércoles 13 de junio de 2001  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 222 de 2001 SENADO, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 08 de 2000 Senado, 186 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Sogamoso 2000” con motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá. ....	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 011 de 2000 Cámara, 145 de 2001 Senado, por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones. ....	3
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 156 de 2001 Senado, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de procedimiento Civil Colombiano. ....	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 203 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los ciento cincuenta años de la fundación de la ciudad de Girardot y se dictan otras disposiciones. ....	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 60 de 1999 Cámara, 227 de 2000 Senado, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración. ....	7